



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal – Restitución de Bien Mueble Arrendado

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jeffrey Antonio Polanía Triviño

Decisión: Sentencia

Número: 110014003031-2021-00742 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- *Petitum:*

El demandante, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de Jeffrey Antonio Polanía Triviño, para que por los trámites del proceso verbal se logre la restitución de tenencia del bien mueble determinado como vehículo NISSAN FRONTIER 2022 y la terminación del contrato de leasing financiero allegado como prueba, bajo la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

- *Supuestos fácticos:*

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el 19 de febrero de 2021 entre Leasing Bancolombia S.A., y el señor Jeffrey Antonio Polanía Triviño, se suscribió contrato de Leasing No. 13449296, cuyo objeto fue el arrendamiento financiero del vehículo automotor Nissan Frontier, modelo 2022, chasis 3N6AD35U0ZK428918, motor QR25-410610H, proveedor Distribuidora Nissan S.A.; que el término pactado del contrato fue de 72 meses comprendidos a partir del 31 de marzo de 2021 con pagos mensuales de \$2.169.819; que el locatario se encuentra en mora por los cánones de arrendamiento comprendidos entre el 26 de marzo de 2021 al 26 de agosto de esa misma calenda, por lo que se abre paso a la presente actuación judicial.

- *Trámite Procesal:*

Admitida la demanda en providencia calendada 22 de noviembre de 2021 se ordenó correr traslado de la misma a la parte pasiva, bajo la advertencia de no ser oídos en el proceso hasta tanto se acredite el

pago de las sumas adeudadas o de los últimos tres cánones de arrendamiento, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Obra en *anexo 08* de la encuadernación diligencias de notificación efectuadas al extremo pasivo, tramitadas bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, recibiendo acuse de recibo de conformidad con el certificado expedido por la empresa de mensajería E-entrega, de manera que no queda duda de su enteramiento; y, quién guardó silencio frente al libelo demandatorio, razón por la cual, procede dar continuidad al trámite, y por ello la providencia de la que se ocupa el despacho en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes en conflicto tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción:

Téngase como tales la existencia de la relación contractual de Leasing Operativo u arrendamiento entre las partes respecto de los bienes muebles objeto de la Litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento que reposa en el *anexo 01* del plenario, contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 13449296 que no fue tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes, dado que, en el aparece que **Bancolombia S.A.**, entrega, a través del proveedor Distribuidora Nissan S.A., a título de leasing o arrendamiento el bien denominado camioneta Nissan Frontier – Modelo 2022 Color Rojo Servicio Particular; y de otra parte, se obligó como locatario, el señor Jeffrey Antonio Polanía Triviño.

Ahora bien, establece el artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso que:

“...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

De otra parte, como quiera que la parte pasiva no efectuó manifestación alguna respecto de la demanda, así como tampoco se observa excepción de mérito u otro mecanismo de oposición, es claro que existe un silencio frente a las pretensiones de la demanda, por lo que harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso.

Caso concreto.

En ese sentido, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la falta de pago de 6 cánones de arrendamiento, cada uno en la suma de \$2.169.819, tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si en cuenta se tiene que, dicha causal no fue desvirtuada ni controvertida por el extremo pasivo, en tanto, *itérese*, tampoco se acreditó el pago de las sumas de dinero endilgadas en mora, así como tampoco se allanó a la acreditación de los tres últimos cánones de arrendamiento, por si fuera poco no se observa título de depósito judicial constituido a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso.

En efecto, es principio universal, en materia probatoria, que las partes demuestren todos aquéllos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Nótese que se acusa el no pago de las rentas indicadas en el libelo inicial, quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado quien desvirtúe el cargo mediante la acreditación contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no se hiciera, por las razones ya aducidas, con la inexorable consecuencia de dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum, tal como quedará sentado en la parte resolutive de esta sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing Financiero No. 13449296, suscrito el 19 de febrero de 2021 entre Bancolombia S.A., y Jeffrey Antonio Polanía Triviño, como consecuencia de la mora en el pago del arrendamiento pactado.

SEGUNDO: ORDENAR al extremo demandado que en el término de **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, **RESTITUYA** al demandante el bien mueble determinado en el contrato de leasing financiero, esto es, el vehículo Nissan Frontier Modelo 2022 Color Rojo Servicio Particular en el lugar donde el demandante informe.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se dispone que, a solicitud del demandante, se libre orden de aprehensión del rodante para su posterior entrega.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 78 del 23 DE AGOSTO DE 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodríguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebce5bbbc846a4213b361ef106138487869532b5f878aad98c3a1cc1a91d0851**

Documento generado en 22/08/2022 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>